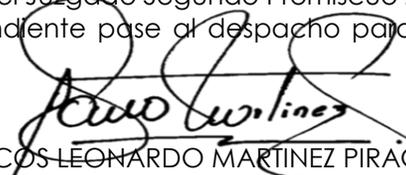




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TORRES E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00124-00

En atención a lo dispuesto por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja, en providencia de fecha primero (1) de octubre de 2021, notificada a este estrado en email de veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, y estando en termino de ley, se procede al pronunciarse sobre su admisión, como se ordenó en la providencia del despacho de circuito es que se procede a la admisión del mismo, encontrando que LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.017.074, a través de apoderado judicial, demanda a MANUEL ANTONIO TORRES, identificado con la C.C. No. 223.338, sus herederos de ser el caso, y personas indeterminadas, ejercitando acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un inmueble rural ubicado en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva y que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja No. 070-120534 y No. Predial 00-00-0004-0227-000.

Estudiada la demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 18 numeral 1, 25 y 28 numeral 1 del CGP, así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 375 ibidem, por lo que se le dará el trámite de los procesos de pertenencia de menor cuantía.

Así, el despacho considera que debe dar apertura el proceso judicial para permitirle a la parte demandante probar que cumple los requisitos para acceder a la pertenencia, estos son, la posesión efectiva y continua, así como su explotación por el término que la ley dispone.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, presentada por LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.017.074, a través de apoderado judicial, demanda a MANUEL ANTONIO TORRES, identificado con la C.C. No. 223.338, o sus herederos de ser él caso, y personas indeterminadas, ejercitando acción de pertenencia por prescripción adquisitiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

extraordinaria de dominio respecto de un inmueble rural ubicado en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva y que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja No. 070-120534 y No. Predial 00-00-0004-0227-000.

SEGUNDO. DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA, conforme el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. A los demandados, MANUEL ANTONIO TORRES, identificado con la C.C. No. 223.338, sus herederos y personas indeterminadas, y aquellos que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, serán notificados de la presente providencia en los términos del artículos 293 del C.G.P., el cual deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo, indicándose para ello "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" (art. 108 C.G.P.) y en la radiodifusora "R.C.N. Villa de Leyva", en garantía de la población rural, indicándole que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co, por intermedio suyo o de un abogado, para realizar la remisión del digital de la demanda y sus anexos, y así proceder a notificar este auto y a correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 368 del C.G.P.), esto sin invalidar el decreto 806 del 2020, pero que en atención al no conocimiento de dirección del demandado, se pretende la publicidad de la causa, y el respeto por los artículos 2 y 7 del CGP.

Cumplido lo anterior y en los términos del artículo 10 del decreto 806 de junio del 2020, introdúzcase emplazamiento a la plataforma TYBA, y cumplido el termino désignese curador en la causa, de no comparecer pasivo alguno.

CUARTO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-120534 de acuerdo al numeral 6º artículo 375 C.G.P.

QUINTO. Como estamos frente a una pertenencia de un bien inmueble, se ORDENA que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2º Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER)–, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–.

SEXTO. ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7º del Art.375 C.G.P.

SÉPTIMO. OFICIAR al IGAC de la ciudad de Tunja para que expidan con destino a este proceso el certificado especial actualizado sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-120534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, solicitud que tiene que ser tramitada por la parte demandante.

OCTAVO. ADVIÉRTASE a la parte activa que le asiste la carga procesal de EMPLAZAR a la parte demandada, por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado la obligación

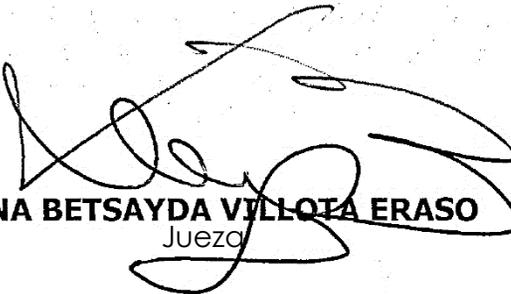


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

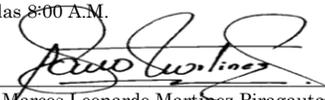
descrita, se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado ULISES BERNAL FLECHAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.773.323 y T.P. No. 73.479 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la carta poder conferida y que acompaña la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZA

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 041, de hoy veintinueve días (29) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--